

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Designado por la Junta facultativa de Montes el Inspector general de segunda clase de la misma D. Dionisio Unceta para girar una visita de inspección ordinaria á los Distritos forestales de Palencia, Valladolid y Segovia; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia presten los servicios necesarios que exija dicho funcionario para el mejor desempeño de su cometido.

Palencia 3 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Establecimientos penales.

Admitida la renuncia del remanente de 4.000 pares de borceguíes con destino á los confinados en los presidios del Reino, y autorizada esta Dirección general para celebrar nueva subasta con el propio objeto, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid núm. 221,

correspondiente al día 9 de Agosto del corriente año, y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1200 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

Madrid 13 de Octubre de 1885.

—El Director general, Javier Los Arcos.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y domiciliado en... enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la Gaceta de Madrid del día 9 de Agosto, núm. 221, según el cual se contrata la adquisición de 4.000 pares de borceguíes de becerro blanco con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de borceguíes en los plazos y proporción que se fijan, al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada par de borceguíes.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito de 1200 pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condición 15.

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del día 17 de Octubre de 1885.)

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

La Administración y Cobranza del Impuesto de Consumos.

Continuación (1)

## CAPÍTULO XXV

## Encabezamientos gremiales obligatorios.

Art. 220. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo total, bien sea por el parcial de vinos y aguardientes, bien por el correspondiente á otra especie que designe la Dirección del ramo, con arreglo á la facultad que le otorga el artículo 5.º de la ley de esta fecha, se sujetarán en un todo á las disposiciones de los artículos 213 y siguientes de este reglamento.

Cuando las clases declaradas agregables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 214 y 215, después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie, objeto del encabezamiento, es exigible á todos ellos.

Art. 221. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinen al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

## CAPÍTULO XXVI

## Encabezamientos parciales.

Art. 222. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 219.

## CAPÍTULO XXVII

## Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 223. Señalado el encabezamiento general de una población, se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes.

La Administración municipal.

Los encabezamientos gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad,

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad, salvo en lo referente al cupo correspondiente al gravamen de la sal, respecto al que podrán acordar libremente el medio como determina el art. 4.º de la ley de esta fecha.

La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos deberá verificarse por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquellas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 224. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Hacienda de la provincia salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobación previa de dicha Administración.

Art. 225. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos podrá el Ayuntamiento, si lo estima necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios, comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 226. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán éstos, una vez estipulados, á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, en analogía con lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 227. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan con más los recargos autorizados.

## CAPÍTULO XXVIII

### *Arriendos municipales, venta libre.*

Art. 228. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento

sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año deberán consignar una condición que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se aumentaran los cupos, si variaren las tarifas de los derechos ó los preceptos del reglamento se modificaren durante el indicado tiempo.

Art. 229. Servirá de tipo para la subasta el importe del encabezamiento general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción, y la cantidad que corresponda en proporción al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento, sin el aumento que se autoriza para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujeción á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción, no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies, según las tarifas.

Art. 230. El aumento que produzca la licitación quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 231. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 232. Las subastas serán anunciadas con 10 días de anticipación, debiendo justificarse en el expediente la fijación oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre:

El día, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto de arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto para su examen el pliego de condiciones, que expresará siempre la

clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y que no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Art. 233. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración de Hacienda de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 234. En el día y hora señalados y ante las Autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

En caso contrario se anunciará una segunda licitación en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre sin ulterior licitación.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ayuntamientos, sin necesidad de acudir á una segunda subasta, podrán acordar la Administración municipal.

Art. 235. Si no se presentaren licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 236. De la decisión que recaiga sobre aprobación ó desaprobación acerca de las subastas podrán reclamar ante la Dirección general del ramo, en el término de ocho días desde la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores que hubieren hecho postura y los que justificaren que no les fué admitida la que intentaron hacer: contra el fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 237. Si la subasta fuere desaprobada, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta en el nuevo pliego de condiciones las causas que hayan motivado la desaprobación.

Art. 238. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día en que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial acuerde.

Art. 239. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados no se conformaren con la decisión de éste, podrán entablar sus reclamaciones en el

término de ocho días ante el Administrador de Hacienda de la provincia, que fallará en primera instancia.

Contra su resolución podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la cuestión no excediere de 250 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda en otro caso, dentro del plazo reglamentario.

## CAPÍTULO XXIX

### *Arriendos municipales á la exclusiva.*

Art. 240. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción y lo que corresponda por recargos autorizados.

Art. 241. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de transportes, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 242. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

4.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo los preceptos del reglamento.

Art. 243. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de ventas de las especies en alza ó en baja.

Art. 244. En lo relativo á la cuantía de la fianza que deba prestar el rematante, anuncio, celebración y aprobación de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas:

(Se continuará)

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

## Contaduría de los fondos del Presupuesto Provincial.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1885 A 1886

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 97 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos...	SECCION PRIMERA		TOTAL POR capítulos.	TOTAL POR secciones.
	GASTOS OBLIGATORIOS.			
	Artículos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>				
	Representación del Presidente y de la Asamblea. . . . .	334 »		
	Personal de la Diputación y Comisión provincial. . . . .	3226 »		
1.º	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos. . . . .	674 »		
	Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales. . . . .	942 »		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	339 »	6159 »	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	84 »		
	Material de estas Comisiones. . . . .	68 »		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.. . . .	497 »		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de . . . . .			
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º	Gastos de quintas.. . . .	1042 »		
2.º	Idem de bagages. . . . .	1250 »		
3.º	Idem de impresión y publicación del Boletín oficial. . . . .	417 »	3417 »	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .	666 »		
5.º	Idem de calamidades públicas.. . . .	42 »		
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>				
	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .			
1.º	Material para estas obras. . . . .			
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . . . .			
	Material para estas mismas obras. . . . .			
2.º	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.. . . .			
3.º	Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de la provincia.. . . .			
4.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales. . . . .			
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. . . . .			
2.º	Pensiones concedidas legalmente. . . . .	442 »		
3.º	Interés y amortización del empréstito de aprobado en . . . . .		442 »	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización. . . . .			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .			

<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>				
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	969 »		
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del instituto de segunda enseñanza. . . . .	3824 »		
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros. . . . .	887 »		
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.. . . .		6340 »	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	187 »		
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .	473 »		
6.º	Biblioteca provincial y escuela de artes.. . . .			
7.º	Museo provincial. . . . .			
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .	153 »		
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . .	2833 »		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia. . . . .	14365 »	17.351 »	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos. . . . .			
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad. . . . .			
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .			
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>				
1.º	Gastos de cárceles. . . . .	142 »	142 »	
2.º	Idem de Establecimientos penales. . . . .			
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	833 »	833 »	
<b>SECCION SEGUNDA</b>				
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.</b>				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública. . . . .			34684 »
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .		4906 »	
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.. . . .	4906 »		
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .			4906 »
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .			
<b>SECCION TERCERA</b>				
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>				
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1884 procedentes del presupuesto anterior. . . . .	12222 »	12222 »	12222 »
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .			
<b>TOTAL GENERAL. . . . . 51812 »</b>				

En Palencia á 31 de Octubre de 1885.—El Contador de los fondos provinciales, Felipe Moratinos.  
 Sesión del día 31 de Octubre de 1885.  
 En uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el art. 121 de la Ley Provincial, se aprueba la distribución de fondos para el mes de Noviembre próximo, importante cincuenta y un mil ochocientas doce pesetas.—El Vicepresidente, Calderón.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, que se pagan por trimestres vencidos de la Depositaria municipal por la asistencia de doce familias pobres. Los vecinos pudientes satisfacen cada uno 22 celemines de trigo, pagando por parte los individuos de familia; y si en el contrato que con ellos practicara el agraciado no reúne 200 fanegas, el Ayuntamiento le abona la diferencia, de modo que las expresadas fanegas no tienen detrimento de ningún género, ni por partidas fallidas ni otra causa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 20 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando su hoja de estudios y certificado de haber ejercido su profesión dos años por lo menos en otro pueblo.

Tabanera de Cerrato 2 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Matias de la Torre.

**Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Piña de Campos por defunción del que la desempeñaba, con la dotación de setecientas cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales al vencimiento de las contribuciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho días desde el en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial.

Piña de Campos 2 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Isidro Rojas.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA**

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO**

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros  
DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	700,8	700,2
Altura media.....	700,5	
Oscilación.....	0,6	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	2,3	10,0
Termómetro húmedo.....	0,3	6,4
Humedad relativa.....	69	58
Tensión del vapor, en milímetros.....	3,8	5,2
Viento..... Dirección.....	N.O.	0.
Clase.....	Brisa.	Brisa.
Estado del cielo.....	Cubierto.....	Lluvioso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	10,2	
Mínima id.....	2,3	
Media.....	3,9	
Diferencia.....	12,5	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	2,2	
Agua evaporada, en id.....	3,8	
Fenómenos particulares del día.....	"	

El CATELÉTRICO ENCARGADO  
Ricardo Becerro

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**AMA DE CRIA**

para su casa, casada, en el pueblo de Becerril de Campos. Dirigirse á su esposo Cipriano Jato, calle de los Rosales.

**ARRIENDO**

DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

La persona que desee tomar en arriendo los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Carcel, Pico Bozan y la Corona, de la propiedad del Excelentísimo Sr Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores.

Dicho arriendo será por años ó por temporada, por res y mes, entendiéndose con su Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 58, Palencia, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Palencia 1.º de Octubre de 1885  
18—A

Se arriendan los pastos del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero, hoy de D. Andrés de la Calzada Roldán. Pueden verse con dicho señor, San Juan, 13, Palencia, ó con el guarda de dicho monte. 14

**MANUAL**

DE LA

**CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS**

POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la cuarta edición de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos ó intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

**VENTA DE ARBOLES.**

De la propiedad de la Compañía del Canal de Castilla y en el sitio denominado Espinar de Calahorra y puntos próximos, se venden unos 4 500 árboles de chopo á los precios que se detallan á continuación, según la circunferencia que arrojan, tomada á la altura de 1 1/2 metros desde su nacimiento.

Clase especial de más de un metro, á 50 reales uno.

Id. 1.º de 80 centímetros á 1 metro, á 40 reales.

Id. 2.º de 60 centímetros á 80, á 25 reales.

Id. 3.º que no lleguen á 60 centímetros, á 20 reales.

Los que deseen hacer proposiciones para tomar parte ó el total, pueden presentarlas en Palencia al representante de dicha Compañía D. José Antonio Lopez, Soldados, número 13.

9—10

**LA MARGARITA EN LOECHES**

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, **entre todas** las conocidas y que se anuncian al público, **la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenteriollagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor** en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion **hasta ahora no concedida.**

**MUEBLES de madera**

**CURVADA Y REJILLA**

DE

**THONET**

FRÉRES

ÚNICOS

**INVENTORES**

Plaza del Angel, 10, MADRID.

**A LOS AYUNTAMIENTOS**

Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la librería, papelería y encuadernación de Estéban Juan, calle Mayor, núm. 120, se hallan de venta el Manual de Ayuntamientos, Ley municipal, Manual de presupuestos, Ley de quintas y demás libros necesarios en dichas oficinas. También se hallan á la venta en dicho establecimiento los libros de texto para la segunda enseñanza.

120—Mayor,—120. Palencia.

**LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO**

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes ó hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

**APARATOS ELECTRICOS.**

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, 8, duplicado, Madrid.

**PÉRDIDA.**

En la tarde 11 del corriente, se extravió de la Dehesa de Tablada y próximo á la Estación de Torquemada, un buey de labranza, pelo rojo claro, con la marca de un 8 en cada cuerno.

La persona que le haya recogido, tendrá la bondad de entregarle, ó avisar al Administrador de dicha finca, quién gratificará.

11

**ANUNCIO IMPORTANTE**

PARA LOS

**Notarios, Escribanos y Secretarios judiciales.**

Estando ordenado por la Superioridad el exacto cumplimiento del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el impuesto de Derechos Reales, y circular de la Dirección general de Contribuciones, de fecha 1.º de Julio de 1885, se hace saber á dichos funcionarios que en la **Imprenta de José M. de Herrán, Cestilla 6, Palencia**, se halla impresa toda la documentación necesaria para llenar debidamente tan importante y urgente servicio, á precios sumamente económicos.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Cestilla, 6.